



Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0852/2020

Recomendación 015/ 2026

Caso: Actos que vulneran la integridad personal cometidos por elementos del IPAX.

Autoridades Responsables: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	10
IX. PRECEDENTES	15
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	15
RECOMENDACIÓN N° 015/2026.....	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado **CEDHV/2VG/DOQ/0852/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 015/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ** (en adelante IPAX) de conformidad con los artículos 2, 3, 21 fracción III de la Ley que Crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 12, 15, 24 fracción XXXV y 85 del Reglamento General del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 27 fracción VII, y 28 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 015/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.
5. De igual manera, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales y con motivo de los hechos, este Organismo determina que la identidad de quien fungió como testigo se identificará como T1.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. Acta Circunstanciada³ de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, elaborada por personal adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo asentó la queja interpuesta por V1 en contra de servidores públicos adscritos a la Comandancia Xalapa Poniente del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, haciendo constar lo siguiente:

[...] Que se presenta voluntariamente V1, [...] quien solicita intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para efectos de presentar queja en contra del Comandante y Elementos adscritos a la Comandancia Xalapa Poniente del Instituto de la Policía Auxiliar (IPAX), dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por los hechos que seguidamente narra: “El día siete de diciembre del año dos mil veinte, siendo las doce horas con veinte minutos del día, me dirigí a las instalaciones de la Comandancia Xalapa Poniente del IPAX, ubicadas en Calle Paricutín número 99, Colonia Juan de la Luz Enríquez, de Xalapa, Veracruz, con la intención de solicitar informes respecto a reclutamiento, en razón de estar desempleado, al llegar al citado lugar, en la entrada estaba un guardia de nombre [...], así lo identifiqué por el uniforme que portaba como elemento policial del IPAX y su nombre impreso, y llamado por sus compañeros como “[...]”, entrevistándome con él, quien me tomó mis generales y a un costado de él estaba otro guardia del IPAX del que desconozco su nombre, mientras proporcionaba mis datos, el otro elemento me dijo que sacara las manos de la bolsa de mi pantalón, al no escucharlo, el guardia [...] me dice que me hablaba el compañero, al decir esto, me volteo y le pregunto qué me decía porque no lo había escuchado, ante eso, me dice que me sacara las manos de la bolsa del pantalón, las cuales tenía así por el frío que estaba haciendo, lo que hice, explicando la razón de ello, y por instinto ante lo frío del día, volví a meter los pulgares a la bolsa del pantalón, lo que provocó que el guardia [...], me comentara “todavía no ingresas y ya te estás poniendo al pedo?” al oír su comentario le respondí que yo era una persona civil y que cuando ingresara a su corporación sería otra situación, derivado de eso, fue cuando me dice que lo esperara un momento, y seguidamente a ello se dirigió a la oficina del Comandante [...], y dicha persona, estando adentro de su oficina y desde ese lugar, yo estando afuera en el patio, escuché que me estaba insultando verbalmente, “que me fuera a chingar mi madre, que me fuera a la verga y que hablaría a Torre Central de ellos para que no me dieran trabajo”, en ese momento, el elemento [...] salió de la referida oficina y me hace la indicación de que me retirara, ante eso, bajé la cabeza moviéndola en sentido de que no podía creer lo que estaba pasando, cuando sólo fui a preguntar por informes de reclutamiento, después de eso, me retiro de las instalaciones de la Comandancia, y estando en vía pública pero frente a ellas, el comandante [...] me seguía insultando con las mismas palabras altisonantes, ante eso, lo que hice fue reírme, dándome la vuelta hacia él, y le dije Comandante con todo respeto váyase usted, ante eso, se dirigió hacia mi persona, sometiéndome con su brazo, para sujetarme del cuello y asfixiarme, momento en que otros cinco elementos me estaban golpeando de patadas y puñetazos en rostro y en toda mi corporeidad, ante los golpes y la presión en el cuello sentí que me desvanecí, cuando pude recuperarme, me di cuenta que estaba tirado sobre la banqueta de esa Comandancia, esposado y me seguían golpeando entre el Comandante y los cinco elementos, entre ellos, el elemento [...], perdiendo la noción del tiempo en razón de que no me dejaban de golpear, después

³ Todas las actas circunstanciadas en la presente, son levantadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103 de nuestro Reglamento Interno.

me levantan entre todos, me voltean contra la cerca de la Comandancia y me siguen golpeando de puñetazos y de patadas, yo estaba sangrando de la frente, de la nariz, y boca, lo que hice fue agachar la cabeza, acción que provocara que los elementos me jalaran del cabello levantándome la cabeza, ante tal acción, y en razón de mis conocimientos de urgencias médicas, les pedí que dejaran de levantarme la cabeza dado que podía broncoaspirar, es decir ahogarme producto de que me estaba sangrando la nariz, ignorándome, y continuaron golpeándome, aprovechando las circunstancias en que me encontraba para sacarme mi cartera que llevaba en el bolsillo del pantalón, quitándome mi credencial para votar, tomándole fotos a mi documento, amenazándome que ya tenían mis datos, en ese inter, pasó una patrulla de la policía estatal con el número [...], deteniéndose y preguntando a los elementos del IPAX que estaba pasando, respondiendo el elemento [...] que yo había llegado de manera agresiva a la Comandancia, y que estaba golpeado porque me había caído de la banqueta, ante eso, me reí, y enfrente de los policías estatales, le dije al elemento [...] que fuera hombre y les dijera que ellos me habían golpeado, y el policía estatal me tomó una foto de cómo estaba golpeado al mismo tiempo de solicitar una ambulancia, en ese momento, el Comandante [...] les indicó a los policías estatales que me trasladaran al Cuartel San José, respondiendo que no lo harían ya que primero harían el protocolo de actuación, entiendo que llegara la ambulancia y fuera valorado medicamente, expresando el Comandante [...] que le hablaría a [...], refiriéndose al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para decirle que sus elementos no hacen su trabajo, es decir, los elementos de la policía estatal, intimidándolos y comentando que él era una persona muy influyente, quien efectivamente realizó una llamada y al colgar le dio la indicación a los elementos policiales del IPAX que me subieran a una camioneta particular marca Nissan color negra Pathfinder, con placas [...], y que al parecer es del Comandante [...], al querer subirme de manera obligada al citado vehículo, opuse resistencia, porque no sabía a donde podrían llevarme en un vehículo particular y no en uno oficial, al ver esta acción los policías estatales empiezan a tomar evidencia, fotos y videos, es lo que yo alcanzaba a ver; fue que dejaron de tratar de subirme al vehículo, y a punta de puñetazos en el rostro me subieron a la batea de una patrulla del IPAX, estando tirado en el suelo de la batea, un elemento policial del IPAX me sometió del cuello y cara con su pie, en eso, llegaron más elementos de la policía estatal en apoyo, quienes me resguardaron para efectos de protegerme de lo que me estaban haciendo los elementos policiales del IPAX, observando que los estatales se llevaron detenido al Comandante [...] del IPAX, y a mí me trasladaron a la Fiscalía para denunciar los hechos en mi agravio, consistente en agresión física real, daño psicológico, daño moral o mi reputación, e intento de privación de la libertad y detenciones arbitrarias, atendiéndome el Fiscal Veinte, e iniciándose la Carpeta de Investigación número [...] en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, después de rendir mi declaración en contra de los elementos policiales y del Comandante del IPAX, fui canalizado a los servicios periciales para efectos de que me fuera realizada pericial de lesiones, y valoración psicológica; quiero precisar que estando en vía pública, llegó una persona que dijo ser del área jurídica del IPAX, estando presente, y yo señalando a los elementos policiales del IPAX que me agredieron, y esa persona dijo que él no entregaría a nadie, refiriéndose a los elementos del IPAX que se encargaría la Fiscalía de las investigaciones, deteniendo sólo al Comandante [...] del IPAX, que es todo lo que deseo manifestar”. Una vez concluida la narrativa del compareciente, se le cuestiona si se percató de personas que se dieran cuenta de los hechos en su agravio, con independencia de los elementos de la policía estatal, a lo que dice que por ser vía pública, hay varias casas que cuentan con sistema de videovigilancia, y con motivo de lo ocurrido, varios vecinos del lugar grabaron los hechos, así como la documentación que llevó a cabo la policía estatal por estar presentes en el momento de los hechos.

En otro punto y preguntarle si acudió a algún servicio médico, dice que no, que sólo la valoración que hizo periciales, pero que si lo hará, ante ello, le solicito en su momento el aporte respectivo a lo que está de acuerdo y que él mismo traerá a estas oficinas.

Para finalizar, V1 dice que derivado de los hechos en su agravio, en el cual se encuentran involucrados elementos policiales del IPAX, la Fiscalía dispuso de medidas de protección a su persona, por el término de sesenta días, con la opción de ser modificables.

En vía de orientación se le hace saber al compareciente que el IPAX tiene un Órgano de Control Interno al cual puede acudir para denunciar lo ocurrido, y realizado por elementos policiales de su corporación [...]” [Sic]⁴

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Fojas 03-06 del Expediente.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a la integridad personal.

10.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, es decir, una autoridad estatal.

10.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, es decir, dentro del territorio veracruzano.

10.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el siete de diciembre del año dos mil veinte y se solicitó la intervención de este Organismo el día diecisiete siguiente. Es decir, la queja se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son los siguientes:

11.1. Establecer si el día siete de diciembre del año dos mil veinte, elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, violaron el derecho a la integridad personal de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar el planteamiento de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la queja de V1.

12.2. Se recabaron testimonios de los hechos materia de la queja.

12.3. Se solicitaron informes al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

12.4. Se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública.

V. HECHOS PROBADOS

13. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1. El siete de diciembre del año dos mil veinte, servidores públicos adscritos al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz lesionaron a V1, violando su derecho a la integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁵.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa

⁵ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves⁷, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz⁸.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

19. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia¹¹.

⁷ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹¹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

20. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, el estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

21. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

22. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones¹². La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas¹³.

23. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de absoluta necesidad, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial¹⁴.

24. En el caso que nos ocupa, V1 indicó que el día siete de diciembre del año dos mil veinte acudió a las instalaciones de la Comandancia Xalapa Poniente del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz con la finalidad de solicitar informes para el reclutamiento a dicha corporación.

25. En el lugar, fue atendido por un guardia de nombre [...] y mientras le eran requeridos sus generales, otro elemento del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz le pidió a V1 que retirara las manos de los bolsillos de su pantalón, acatando en ese momento la orden. Minutos más tarde, recibió la misma indicación, pero en esta ocasión se le expresó que *todavía no ingresas y ya te estás poniendo al pedo*¹⁵. En el acto, se incorporó el Comandante del lugar, insultando la víctima y pidiéndole que se retirara de esas oficinas.

26. Una vez en la vía pública, V1 señaló que el Comandante continuó insultándolo y posteriormente junto con cinco elementos más, comenzaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo, lo que provocó que se

¹² Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

¹³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

¹⁴ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

¹⁵ Párrafo 7 de la presente.

desvaneciera. Una vez recobró el conocimiento, siguió siendo lesionado, pero para este momento, se encontraba esposado en la vía pública.

27. V1 narró que en esos instantes, una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP), pasó por el lugar y al percatarse de lo ocurrido, le brindó apoyo solicitando la presencia de una ambulancia, para más tarde trasladarlo a la Fiscalía General del Estado (FGE) a interponer la denuncia correspondiente. En el mismo acto, los elementos de la Policía Estatal detuvieron al comandante antes referido.

28. Por su parte, los elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz¹⁶ negaron haber cometido los hechos señalados por la víctima, especificando que por el contrario, V1 se presentó con *actitud sospechosa y hostil*, y al notar que sus manos constantemente estaban dentro de los bolsillos de su pantalón se le pidió retirarlas y revisar sus pertenencias, ya que a decir de dichos elementos, sospecharon que podía portar *algo ilegal o que podría hacer daño*.

29. En tales circunstancias, se le pidió abandonar el lugar y de acuerdo con su dicho, V1 comenzó a golpear a quienes ahí se encontraban, por lo que procedieron a sujetarlo -sin agredirlo- y retirarlo de la Comandancia, negando también haberlo intentado subir a uno de los vehículos oficiales de esa corporación.

30. Por último, personal del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz hizo saber que en la zona se encontraban patrullas de la SSP, pero lejos de brindar apoyo a esa corporación, se limitaron a detener a su comandante, quien fue puesto a disposición de la FGE.

31. Esta CEDHV acudió al lugar de los hechos con el fin de recabar el testimonio de vecinos de la zona¹⁷, siendo coincidentes en el sentido de no haber observado el actuar de los elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz. Sin embargo, se recabó el testimonio de T1 quien hizo saber que el día siete de diciembre del año dos mil veinte, elementos de la SSP se encontraron a las afueras de las oficinas del citado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz y que entre los presentes había una persona lesionada de la nariz. Aunado a lo anterior, previa búsqueda en medios electrónicos, se hallaron diversas notas periodísticas relacionadas al tema¹⁸.

32. Si bien, personal del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz aseveró que no lesionó a la víctima, esta Comisión pudo constatar las afectaciones en la integridad física de V1, destacando edemas, escoriaciones y equimosis¹⁹. Lo que además, consta en los certificados emitidos por la Fiscalía General del Estado²⁰ y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado²¹.

¹⁶ Evidencias 13.6., 13.7., 13.8. 13.9. y 13.10.

¹⁷ Evidencia 13.5.

¹⁸ Evidencia 13.2.

¹⁹ Evidencia 13.4.

²⁰ Evidencia 13.14.1.

²¹ Evidencia 13.12.

33. En dichas certificaciones se estableció que la víctima presentó dermoabrasiones, escoriaciones, edemas y heridas en diversas partes de su cuerpo, como nariz, ceja, tabiques nasales, labio, párpados y espalda, así como huellas de sangrado.

34. Adicionalmente, personal de la SSP hizo saber a este Organismo que mientras patrullaban la zona en que se encuentra el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, atestiguaron los actos en donde V1 estaba siendo lesionado por seis elementos de dicha corporación y que incluso, lo intentaban subir a un vehículo con logotipos de dicho Instituto²². Datos que coinciden con las manifestaciones de la víctima.

35. Por ese motivo, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron y pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado a uno de los involucrados, radicándose así la Carpeta de Investigación [...] por el delito de lesiones dolosas calificadas²³.

36. De lo anterior se advierte que, aun cuando el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz negó haber lesionado a la víctima, se cuentan con elementos suficientes para establecer que aplicaron un uso excesivo de la fuerza a V1, además de manera injustificada, pues si bien, afirmaron que únicamente sujetaron y condujeron hacia la salida de la Comandancia, las lesiones que presentó V1 no son coincidentes con dichas manifestaciones, así como tampoco con lo informado y documentado por la SSP y FGE.

37. En tal sentido, esta CEDHV cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar, objetiva y razonadamente, que los elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, ejercieron un uso injustificado de la fuerza, violando así la integridad física de V1.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

38. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²² Evidencias 13.11. y 13.13.

²³ Evidencia 13.14.

39. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

40. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

41. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

42. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz deberá girar instrucciones a quienes corresponda para que, de ser necesario, se realicen las gestiones para brindar la atención médica y psicológica necesaria con motivo de las lesiones aquí acreditadas, en beneficio de V1.

COMPENSACIÓN

43. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]”

44. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

45. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

46. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

47. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

48. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, debe pagar una compensación a V1 por el daño ocasionado por la violación de su derecho a la integridad personal. -

49. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SATISFACCIÓN

50. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

51. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

52. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

53. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²⁴.

54. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General)²⁵ y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal)²⁶ disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

55. Por lo anterior, el Órgano Interno de Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de

²⁴Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

²⁵ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

²⁶ Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

56. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

57. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

58. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

59. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la integridad personal y, deberán evitar que cualquier servidor público de ese Instituto incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

60. De igual manera, esa autoridad deberá instruir a todo el personal policial la observancia de la normatividad señalada en la presente resolución, y en especial la difusión de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza y demás protocolos de actuación policial sobre el uso de la fuerza aplicables.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

62. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la integridad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 10/2025, 20/2025, 24/2025, 25/2025, 57/2025, 58/2025 y 89/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

63. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, inicios b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 015/2026

INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A)** Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, de así requerirse, se realicen las gestiones necesarias a fin de brindar la atención médica y psicológica necesaria con motivo de las lesiones aquí acreditadas, en beneficio de V1.
- B)** Con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz debe pagar una compensación a V1 por el daño ocasionado por la violación a su derecho a la integridad personal, de conformidad con lo establecido en el apartado X. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso B) COMPENSACIÓN.
- C)** En los términos señalados en el apartado IX) OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, inciso c) “SATISFACCIÓN” de la presente Recomendación y de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita

identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- D)** Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal.

De igual manera, esa autoridad deberá instruir a todo el personal policial la observancia de la normatividad señalada en la presente resolución, y en especial la difusión de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza y demás protocolos de actuación policial sobre el uso de la fuerza aplicables.

- E)** Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, INFÓRMESE mediante oficio a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026.

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, sobrenombre, número de placas, por ser datos identificativos; número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.